



Juicio No. 11282-2023-00017

## UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, lunes 29 de mayo del 2023, a las 11h26.

VISTOS.-El señor Fiscal de Turno Ab.Paúl Coronel con fecha 03/01/2023, da inicio a la investigación previa Teniendo como antecedente el parte policial Nro. 2023010303144115417 de fecha 03/01/2023. suscrito por los señores agentes policiales SGOS.GARCIA ROMERO GEOVANNY PATRICIO, DIAZ DIAZ EDWIN SAUL, CABOS TITO UCHUARI, SEGUNDO JUMBO, del servicio de preventivo, en el cual hacen conocer la aprehensión del señor CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR el día 03 de Enero del 2023 a las 13h30 en esta ciudad de Loja en las calles Loja-Loja-Vilcabamba según el parte policial por los siguientes hechos: " (...) Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Teniente Coronel que, mediante información reservada proporcionada por una ciudadana de la parroquia Vilcabamba, quien por temor a represalias no quiso identificarse nos supo manifestar que un ciudadano de tez trigueña, contextura normal, de unos 35 a 40 de edad aproximadamente, conocido con el alias de "CARIAMANGA", quien se estaría dedicando al expendio de sustancias catalogadas a fiscalización (drogas), por el sendero del rio Vilcabamba a la altura de la vía Uchima, por la altura de la planta envasadora de agua VILCAGUA, nos trasladamos hasta el sector antes referido con la finalidad de verificar la veracidad de la información proporcionada, siendo las 13h30 aproximadamente, nos percatamos que un ciudadano con similares características proporcionadas en la información, a la altura de las coordenadas -4.251904782250566, - 79.22232091426851, se encontraba en actitud evasiva de control, por lo que nos acercamos hasta este ciudadano identificándonos como agentes antidrogas de la Policía Nacional, el mismo que se identificó con los nombres de FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO, con C.C. 1724063233, al realizable un registro superficial el Sr. Sgos. Geovanny García le encontró en un bolso color negro, conteniendo en su interior, una funda de color negro en cuyo interior diez fundas plasticas transparentes, alojando cada una de ellas una sustancia de origen vegetal color verde de posible marihuana. un terminal móvil, marca ipro, color azul, y dinero en efectivo, mismo que se encuentra detallado en el acápite de evidencias, por la antes descrito y por tratarse de un presunto delito flagrante procedimos a la aprehensión del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana: FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO, con C.C. 1724063233, de 39 años de edad, a quien se le dio a conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador artículo 77 Numeral 3 y 4; posterior fue trasladado hasta el Centro de salud Unión Lojana tipo A, para que el galeno de turno le emitió el respectivo certificado médico luego de lo cual elaboro el presente parte policial, siendo ingresado el ciudadano hoy aprehendido en la celda del CDP-LOJA, hasta que la autoridad competente resuelva to pertinente, debiendo indicar además que las sustancias de origen vegetal, color verde, fueron sometida a la prueba de campo PIPH utilizando los reactivos químicos Ácido Clorhídrico y Duquenois, dando como resultado positivo para marihuana con un peso bruto total de 56 gramos, indicios que quedan en custodia del señor Guardalmacén de la Unidad Subzonal

Antidrogas de previo suscripción del acta de entrega - recepción celebrada con el señor Sgos. Geovanny sarcia, quien receptó los indicios y se encontraba al mando del personal actuante en el presente procedimiento.(...)". El señor Fiscal solicita a esta judicatura como consta de fj.16, g se convoque a audiencia para realización de audiencia de calificación de flagrancia, habiéndose fijado por la suscrita jueza para el 04 de enero del 2023 dentro de legal termino dicha audiencia formulándole cargos al ciudadano FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO, por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización previsto y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal Art.220.1.lit.b). En esta audiencia, se procedió a notificar de forma personal a la persona procesada y a su defensor con el inicio de la etapa de la instrucción fiscal y con la finalidad de garantizar la comparecencia de los mismos con el proceso y el cumplimiento de una eventual pena, observando el principio de excepcionalidad de la privación de libertad conforme Art.77.1 atendiendo la petición del señor fiscal, se ordenaron aquellas contenidas en el Art. 522.1 Y 2 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose establecido además que la sustanciación de la causa se realice mediante el procedimiento DIRECTO. Luego de esta diligencia, se procedió a devolver a la Fiscalía el expediente con la finalidad de continúe con la tramitación del mismo. Durante la tramitación de la causa previa la instalación de audiencia juicio directo se hace conocer la petición de la persona procesada de someterse a procedimiento abreviado, solicitado por la defensa de la persona procesada, amparado en lo que determina la norma legal contenida en el Art. 635 Y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, ante lo cual Fiscalía no manifiesta ninguna oposición y manifiesta cuenta con la investigación necesaria para sustentar su teoría de caso, conforme obra del acta correspondiente, por lo que atendiendo dicha petición, la suscrita Jueza, en la audiencia de fecha 25/01/2023 luego de que el señor secretario verifico la presencia de los sujetos procesales, se desarrolló la audiencia de procedimiento abreviado sustanciada la misma se ACEPTÓ lo solicitado por la persona procesada, así mismo el procesado a través de su abogado defensor solicitó al culminar audiencia se señale fecha, día y hora a fín de sustentar petición de suspensión condicional de la pena, misma que se desarrolló el 19 de abril del 2023 y se anunció que posteriormente se notificará por escrito la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada y escrita, por lo que siendo el momento procesal oportuno, por lo que previo a resolver se hacen las siguientes consideraciones respecto a la situación jurídica del señor FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO. Siendo el momento de resolver se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- El trámite del procedimiento abreviado, está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo, por lo que no hay vicio u omisión que lo invalide, la aprehensión declarándose la validez de lo actuado.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad de Loja y el inicio de la instrucción fiscal se ha radicado en esta Unidad Judicial de lo Penal de Loja mediante sorteo ante la suscrita juzgadora habiéndome encontrado cumpliendo turno reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer y resolver este

proceso. La competencia de la suscrita Jueza, para emitir sentencia en este proceso sometido a Procedimiento Abreviado, está previsto en el numeral 5 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que textualmente dice: "Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:... 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviado y directos"; por lo que procede aplicar esta disposición legal. Esta decisión se fundamenta además, en los Arts. 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que sostienen que el sistema procesal, siendo un medio para la realización de la justicia, reconoce y consagra la aplicación de los principios de simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que tienen como finalidad el propender que la actividad judicial se realice entre otras formas, en la menor cantidad posible de actos y que se resuelva situaciones de personas procesadas dentro de términos legales y justos, es decir sin dilación, principios que están contenidos a su vez en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 169 y por disposición del mismo cuerpo legal, Arts. 426 y 427, deben ser aplicados por los jueces, si aquellos favorecen a los derechos de las personas. "En doctrina se concibe al procedimiento abreviado "con el propósito de lograr sentencias en un lapso razonable, con ahorro de energía y recursos jurisdiccionales, y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves. Los juristas sostienen que se justifica este tipo de abreviación procesal cuando se resuelve de modo más rápido, simple y eficaz los casos de delitos de acción pública más leves y de menor cuantía punitiva, que llegan a una solución respecto de la responsabilidad penal del procesado, para evitar proseguir bajo la clásica y rígida forma del proceso ordinario..."(www.fielweb.com). En este mismo contexto el autor argentino Diego del Corral en su obra JUICIO ABREVIADO, manifiesta "...desde el punto de vista semántico la frase juicio abreviado alude a un acortamiento a la brecha que separa el inicio del proceso de su conclusión...". Por último según el Dr. Richard Villagómez Cabezas, en su obra El Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado menciona que la conceptualización del procedimiento abreviado descansa sobre la "Rentabilidad Social", y por ende justifica la existencia del procedimiento abreviado desde un punto de vista económico ya que al momento en que se lo aplica se ahorra tiempo y dinero tanto para el Estado como para las partes en conflicto, sin que por ello se descuiden el aspecto más importante en cuanto a la relación jurídica delito y sanción, ya que de hecho se garantiza una pena para el infractor por el hecho antijurídico en el que incurrió...

TERCERO.- ACCION TIPICA: Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: b) Mediana escala, de tres a cinco años

CUARTO: PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado, esto es: 1.-Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, en la presente causa el tipo penal por el que se formularon cargos es aquel contenido en el Art.220.1.b) cuya pena privativa de libertad es de tres a cinco años. 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la presente causa que al cumplir los presupuestos del Art.640 inciso segundo del Coip, la sustanciación corresponde a un procedimiento directo dadas sus características de delito flagrante, cuya pena privativa de libertad no supera los 5 años de pena privativa de libertad y además no encontrándose en las causas de exclusión correspondía la sustanciación en procedimiento directo, por lo tanto al haberse planteado antes de esta audiencia se estima que se ha planteado dentro de la etapa procesal oportuna. 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, debidamente informada la persona procesada de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, que implica la imposición de una sentencia condenatoria y la renuncia a un juicio ordinario A la persona procesada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR quien de manera individual fue consultado y de manera libre y voluntaria manifestó su consentimiento para la aplicación de dicho procedimiento y la admisión de su participación en los hechos que investiga la Fiscalía . 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, el Dr.Willian Suarez manifestó en lo principal que amparándose en el Art.635 del Coip su defendido de manera libre y voluntaria ha solicitado acogerse al procedimiento abreviado, que cumple con las reglas del Art.635 que su defendido está siendo procesado por el tipo penal previsto en el Art.220.1 .lit.b del Coip, que la propuesta fue presentada previa audiencia que se encuentra en el tiempo de ley que su defendido ha manifestado que es su deseo acogerse el procedimiento abreviado, que como defensor del procesado le ha asesorado cuales son las consecuencias jurídicas que le acarrea ek procedimiento abreviado, como también sus beneficios. El señor Fiscal Ab. Paúl Coronel quien en lo principal hace referencia a los hechos fácticos narrados en el parte policial por los cuales los agentes policiales tomaron procedimiento las circunstancias en que fue aprehendida la persona procesada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR el 03/01/2023 según el parte policial suscitada en la Loja-Vilcabamba, en circunstancias en que la Policía por información previa concurrieron por el sendero del rio Vilcabamba a la altura de la vía Uchima. En circunstancias en que el Sr. Sgos. Geovanny García le encontró en un bolso color negro, conteniendo en su interior, una funda de color negro en cuyo interior diez fundas plásticas transparentes, alojando cada una de ellas una sustancia de origen vegetal color verde de posible marihuana. que sometida a la prueba de campo PIPH da como resultado positivo para marihuana con un peso bruto total de 56 gramos, hace relación a las diligencias practicadas en la investigación como son, reconocimiento del lugar de los hechos en escena abierta, sector envasadora de agua Vilcagua, reconocimiento de indicios, versiones receptadas

tanto a los agentes policiales como también al propio procesado quien refiere además que el procesado también consume y que manifiesta , valoración social, psiquiátrica sin afectación a su capacidad de comprender y entender, examen psicosomático que el procesado tiene consumo recreativo de marihuana y cocaína , que el perito basado en la tabla expedida por el Ex Consep la cantidad de sustancia encontrada es excesiva para su consumo personal, que amerita intervención para concientización, examen toxicológico positivo, que ene l examen toxicológico da positivo para sustancias sujetas a fiscalización como son marihuana y cocaína. Sobre el procedimiento especial abreviado refiere cada uno de los requisitos contenidos en el Art.635 del Coip concluyendo que los mismos se cumplen por lo que no hace oposición. Que fiscalía Acusa por el tipo penal del Art. 220.1. lit.b del Coip cuya expectativa de pena es de 3 a 5, observando aspectos sociales y clínicos del procesado con un eventual consumo, que sugiere pena de un año y medio de privación de la libertad, que se disponga incautación de sustancia, evidencia monedas y, multa conforme al Art.79 la que se considere en proporción a la pena principal.

Por su parte Víctor Manuel Vallejo Cruz en su artículo sobre "El procedimiento abreviado: el protagonista del nuevo sistema de justicia penal expresa respecto de los requisitos de procedencia que el imputado deberá reconocer que está informado de su derecho a ser juzgado a través de un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, por lo que deberá renunciar expresamente, es decir, de manera clara y detallada al juicio oral, aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado con base en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación.". Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede, por lo que bajo estas circunstancias se resolvió en audiencia acoger la petición de procedimiento abreviado solicitada por la defensa del procesado..

QUINTO: IDENTIFICACION DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- La persona procesada responde a los nombres de: a) CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR de 39 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad Nro. 1724063233, domiciliado en Loja, de estado civil soltero conforme a los datos de la Dinardap en Ficha simplificada de la DINARDAP fj.26

SEXTO: ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados, a fin que éstos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso; sin que el reconocimiento del hecho fáctico en la participación del delito por parte del procesado, sea considerado por sí solo como elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del referido procedimiento abreviado.

Al respecto, la Fiscalía ha recaudado los siguientes elementos probatorios para demostrar materialidad de la infracción:

- **6.1**). Parte Policial Informativo (fj.1 a 4) de fecha 03/01/2023. suscrito por los señores agentes policiales SGOS.GARCIA ROMERO GEOVANNY PATRICIO, DIAZ DIAZ EDWIN SAUL, CABOS TITO UCHUARI, SEGUNDO JUMBO, del servicio de antinarcóticos, cuya descripción consta en la primera parte de esta sentencia.
- **6.2).** Acta de Reconocimiento del lugar de los hechos e indicios (fj.5) suscrito por el agente investigador Cabos Carlos Armijos Robles según la cual consta que trata de una escena abierta ubicada en la parroquia Vilcabamba calles sin nombre en el sendero río Vilcabamba, se indica el lugar de la aprehensión donde no existe afluencia de personas y vehículos ni alumbrado público, El reconocimiento del lugar de los hechos es una diligencia importante dentro del establecimiento de la materialidad de la infracción, así esta diligencia que analizada doctrinariamente En un documento de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito denominado La escena del delito y las pruebas materiales Sensibilización del personal no forense sobre su importancia respecto al reconocimiento de indicios manifiesta que "Al hablar del reconocimiento, la recolección y la preservación de las pruebas materiales, ya que es la parte fundamental del trabajo que se realiza en la escena del crimen. Su objetivo es localizar e identificar el mayor número posible de pruebas materiales pertinentes, y seleccionar los métodos de recolección y embalaje adecuados para resguardar la integridad de los indicios, dándole la priorización a aquellos indicios que pueden llegar a sufrir algún daño, ya sea por su naturaleza (biológicos) o las circunstancias a las que se encuentren expuestos, como el clima, el lugar de localización y el ambiente en el que se encuentren, En este contexto es fundamental determinar que la ubicación de la infracción esto es decir de las características del lugar donde fue encontrada la procesada un lugar público con en el sendero de un río por no tener gran afluencia de personas si facilita la comercialización de sustancias sujetas a fiscalización y procurar impunidad visto que según las informaciones previas referidas efectivamente son idóneos para trafico ilícito de sustancias y buscar su impunidad, sustancias, que le fueron encontradas incluso dosificadas, se deduce que el lugar mismo si es apto para la comercialización de sustancias, vista la existencia de las condiciones anotadas y del suceso presuntamente delictivo tuvo la policía conocimiento por informaciones previas. En cuánto al reconocimiento de indicios en lo principal sobre reconocimiento consta en la descripción de los indicios físicos, indicios encontrados en poder del ciudadano FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO: DROGA Una funda plástica color negro, en su interior diez fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, de posible marihuana con un peso bruto de 56 gramos, indicios que abonan elementos respecto de la materialidad de la infracción, esto es de la posesión con expectativa de tráfico de la sustancia catalogada como sujeta a fiscalización encontrada en poder de la persona procesada que al momento del registro tenía en su poder 56 gr que tenía dividida en diez fundas de la sustancia que pericialmente se determinó que era marihuana, y en presentación característica para el expendio en ámbito microtráfico, en circunstancias en que se ha acreditado que la persona

procesada al ser evaluada por la perito médico legista de la Fiscalía no es considerada como drogodependiente, sino que es una persona con consumo recreativo para sustancias marihuana y cocaína y que la cantidad encontrada en su poder es excesiva, según este informe pericial y realizando un análisis lógico la cantidad de droga encontrada bajo su dominio si es excesiva para uso personal, y en la forma en que esta estaba presentada en forma dosificada y sin haberse encontrado en su poder ningún objeto que sirva para consumo, por lo que no puede estimarse de manera lógica que las mismas sean para consumo personal, lo que denota que dichas sustancias en el lugar además donde le fueron encontradas en poder del procesado son para ser puesta en el mercado con el propósito de comercializar dicha sustancia, es decir portaba la procesado la sustancia distribuida en varias fundas plásticas característico para expendio.

- 6.3) Informe de Verificación y Pesaje y toma de muestras de la sustancia incautada a la procesada, a fj.8 y vta, la misma que está suscrita por los señores Fiscal de Loja de Turno, Titular del Centro de acopio Sr.Luis Quezada y Sgto Geovanny García, en el que consta indicio encontrado al procesado FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO, caso policial PN-DNA-USZAL-2023-LEQN-00134632-0001 que la sustancia incautada se trata de indicio 1: Una funda plástica color negro conteniendo en su interior Diez Fundas Plásticas transparentes todas estas a su vez conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa posible marihuana constan peso bruto 56 y peso neto 49gr, elementos de prueba que aportan a determinar la existencia material de la infracción como también a la responsabilidad penal de la persona procesada esto es principalmente a establecer la escala en la cual se ubica el injusto penal de acuerdo al pesaje y a la sustancia conforme a la tabla de cantidades de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas aprobada por el CONSEP para su sanción, esto es, publicada mediante Registro Oficial Nro.0856 del 14/09/2015, esto es en mediana escala, pues se encuentra dentro de la banda, pesaje y a la sustancia conforme a la tabla de cantidades de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas aprobada por el CONSEP para su sanción, pues se encuentra dentro de la banda, es mayor a 20 y menor a 300 gr, por lo que en el presente caso se estará a su aplicación, en el caso y en su domicilio no se ha justificado según el examen psicosomático su drogodependencia hacia la sustancia marihuana por lo que la sustancia encontradas en su poder no puede advertirse para el consumo, ya dada la cantidad mismas que fueron encontradas en forma dosificada en dos paquetes, además con una balanza digital como es característica de la expectativa de comercialización y que el procedimiento de verificación en el cual se realizó su detención obedecía además informaciones previas de que él se estaría dedicando al expendió de sustancias en el sector del sendero del río Vilcabamba;
- **6.4)** ACTA DE ENTREGA DE EVIDENCIAS obra de (fj.7) donde consta de manera singularizada Cadena de Custodia.PN-DNA-USZAL-2023-LEQN-00134632-0001, consta de manera individualizada la descripción de la sustancia sujeta a fiscalización que fue encontrada al ciudadano procesada: FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO: indicio: *Nro.1*:En poder del ciudadano precitado indicio 1: Una funda plástica color negro, en su interior diez fundas plásticas transparentes, consta sustancia: marihuana, peso bruto de 56

gramos y peso neto 49 gramos, con la cual se establece que las sustancias descritas que fueron encontrados en poder de la procesada son sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, como lo es la marihuana, y que las mismas han preservado la debida cadena de custodia de esta sustancia materia de prueba, como también de los valores que se deduce constituyen producto de la infracción para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original, así mismo en consta que en su poder se encontró 9 dólares en monedas de denominación de \$1 y \$5 dólares en un billete; dándose cumplimiento al Art. 456. Del Código Orgánico Integral Penal, por lo que este elemento probatorio aporta al establecimiento de los hechos o materialidad de la infracción como responsabilidad penal de la procesada.

- **6.5**) Toma de Pruebas de Identificación Preliminar Homologada practicado el 03/01/2023, (fj.9) que da cuenta del resultado positivo para posible marihuana, aplicada los reactivos químicos duquenois y ácido clorhídrico, suscrita por los señores Fiscal y el sr Titular del centro de acopio dando resultado preliminar positivo para dicha sustancia encontrada en poder de la persona procesada el día de los hechos se realizó prueba a la sustancia.
- 6.6) INFORME PERICIAL QUÍMICO (FJ.36 a 38) comunicado mediante oficio con código Nro. SNMLCF-CIFO-2023-0051-O, de fecha 11 de enero del 2023, elaborado y suscrito por El perito ingeniero Stalyn Hoyos Arias, Perito Químico Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en lo principal en su informe indica que: OBJETO DE LA PERICIA: Realizar el análisis químico cualitativo para determinar si la sustancia incautada corresponde a una sustancia sujeta a fiscalización. Caso policial 00002-UASZLJ-2023 nombre de las persona procesada FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO. En el punto 6.1 CONCLUSIÓN puntualiza que: La muestra Nro.1 analizada corresponde a marihuana (cannabis Sativa), con lo cual se corrobora efectivamente que la sustancia que le fue encontrada al ciudadano al momento de la aprehensión se trataba de sustancias catalogada y sujetas a fiscalización.
- 6.7) Examen Psicosomático (fj.42 a 47 vta) Nro.037-FGE-DML-GAPI se establece que luego de efectuada la anamnesis, examen físico, el examinado practicado a CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR el 16 de enero de los cursantes, suscrito por la perito Médico Legista Dra. Mariana Chuquirima Lima que en la apreciación de la perito es que el procesado se trata de una persona que presenta consumo recreativo de cannabis y cocaína por lo que amerita intervención por el equipo de salud mental desde el primer nivel a efectos de concientización, por lo cual como era lógico presuponer en el examen toxicológico de laboratorio practicado el 18 de enero del 2023 (fj.48 a 49) detecta presencia de metabolitos de cannabis y cannabinoides.. Bajo este escenario, se debe subrayar que las circunstancias de la detención de la persona procesada se produjo en base a información reservada entregada a personal policial que el estaría dedicándose al expendio de sustancias ilícitas, Io que refleja la puesta en peligro del bien jurídico de la salud pública en perjuicio de otros , por lo que como se deprende de la información obtenida mediante la realización de la pericia no estamos entonces frente a una persona adicta drogodependiente, que sea un exclusivo problema de salud pública y que deba tratárselo desde el punto de vista de la salud y no sea punible

penalmente, como reza en el Art.364 de la Constitución de la República, ya que debe diferenciarse entre dependencia y consumo recreativo lo cual ha sido motivo de discusión, tenemos así en el portal web: https://www.gob.mx/imjuve/articulos se hace la siguiente diferencia: "(...)Recreativo: El consumo empieza a presentarse de manera más regular, y enmarcado en contextos de ocio con más personas, generalmente amistades, con quienes hay confianza. DEPENDENCIA: Cuando no se puede dejar de consumir pues al hacerlo se presentan síntomas desagradables. La vida cotidiana empieza a girar en torno al consumo de la sustancia y se entra en el círculo vicioso de conseguir—consumir—conseguir(...)A efecto de establecer la responsabilidad, la Fiscalía ha recabado los siguientes recaudos procesales:

## 6.9) VERSIONES: Versión de los señores Agentes de Policía que tomaron procedimiento

SGOS.GARCIA ROMERO GEOVANNY PATRICIO, CABOS TITO UCHUARI, DIAZ DIAZ EDWIN SAUL, CABO SEGUNDO JUMBO (fj.17, 18,19 y 20 vtas), quienes se ratifican en el contenido del parte policial de fecha 03/01/2023, relacionado con la aprehensión del ciudadano FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO, en lo principal los versionistas manifiestan que:(...)Me ratifico en el parte policial debiendo indicar que: "(...) Por información reservada proporcionada por una ciudadana de la parroquia Vilcabamba, quien por temor a represalias no quiso identificarse nos supo manifestar que un ciudadano de tez trigueña, contextura normal, de unos 35 a 40 de edad aproximadamente, conocido con el alias de "CARIAMANGA", quien se estaría dedicando al expendio de sustancias catalogadas a fiscalización (drogas), por el sendero del rio Vilcabamba a la altura de la vía Uchima. por la altura de la planta envasadora de agua VILCAGUA, nos trasladamos hasta el sector antes referido con la finalidad de verificar la veracidad de la información proporcionada, siendo las 13h30 aproximadamente, nos percatamos que un ciudadano con similares características proporcionadas en la información, a la altura de las coordenadas -4.251904782250566, - 79.22232091426851, se encontraba en actitud evasiva de control, por lo que nos acercamos hasta este ciudadano identificándonos como agentes antidrogas de la Policía Nacional, el mismo que se identificó con los nombres de FLORO SALVADOR CUMBICUS CASTILLO, con C.C. 1724063233, al realizable un registro superficial el Sr. Sgos. Geovanny García le encontró en un bolso color negro, conteniendo en su interior, una funda de color negro en cuyo interior diez fundas plásticas transparentes, alojando cada una de ellas una sustancia de origen vegetal color verde de posible marihuana. un terminal móvil, marca ipro, color azul, y dinero en efectivo, mismo que se encuentra detallado en el acápite de evidencias, por la antes descrito y por tratarse de un presunto delito flagrante procedimos a la aprehensión del ciudadano antes mencionado, a quien se le dio a conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador artículo 77 Numeral 3 y 4; posterior fue trasladado hasta el Centro de salud Unión Lojana tipo A, para que el galeno de turno le emitió el respectivo certificado médico luego de lo cual elaboro el presente parte policial, siendo ingresado el ciudadano hoy aprehendido en la celda del CDP-LOJA, hasta que la autoridad competente resuelva to pertinente, debiendo indicar además que las sustancias de origen vegetal, color verde, fueron sometida a la prueba de campo PIPH utilizando los

reactivos químicos Ácido Clorhídrico y Duquenois, dando como resultado positivo para marihuana con un peso bruto total de 56 gramos, indicios que quedan en custodia del señor Guardalmacén de la Unidad Subzonal Antidrogas de previo suscripción del acta de entrega recepción ., (...)...", versiones plenamente coincidentes en relación a las circunstancias que del caso en concreto se dieron el día de los hechos en que se realizó la aprehensión de la persona procesada en posesión de sustancia sujeta a fiscalización encontradas en su poder en un bolso color negro diez fundas de sustancia sujeta a fiscalización marihuana, es decir dosificada, que al lugar concurreirron por información previa al lugar donde encontraron al procesado esto es por el sendero del río Vilcabamba, advirtiéndose además una cantidad considerable de sustancia en la escala aprobada por el CONSEP que se ubica en la categoría mediana en presentación idónea para su comercialización, recaudos estos que analizados en su conjunto nos llevan a la conclusión que existen graves y fundadas presunciones de responsabilidad de que la persona procesada en el hecho que se investigó por parte de fiscalía esto es la tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que le fueron encontradas por los señores agentes policiales que rinden su versión, y que conforme al reconocimiento de evidencias, por la forma de presentación y dosificación de las mismas, , además la ubicuidad de la infracción en cuanto al lugar donde puede generarse impunidad, en la forma en que fue encontrada en varias fundas plásticas dan cuenta de la expectativa de tráfico de esta sustancia sumado a ello la información reservada en base a la cual el equipo de agentes antinarcóticos han concurrido a tomar procedimiento en el lugar con las características físicas de la persona procesada, pues realizadas las pruebas químicas de las sustancias incautada que fueron de positivo para marihuana cuya responsabilidad de tenencia de dicha sustancia con fines de comercialización efectivamente le es atribuida y como tal ha sido admitida por la persona procesada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADORen audiencia de procedimiento abreviado, de la que consta la aceptación libre, voluntaria e informada del procesado de su participación en los hechos, que así ismo practicada la pericia para drogodependencia, perito médico legista arriba a la conclusión que el precitado realizado el examen psicosomático no se ha llegado a determinar que presente drogodependencia sino consumo recreativo d elas sustancias sujetas a fiscalización marihuana y cocaína por lo que entonces no nos encontramos ante una persona drogodependiente como tal cuando se realizó su valoración además que la cantidad de droga encontrada en su poder supera ampliamente límites tolerables para consumo personal en caso aún en las personas con drogodependencia, por lo que mal entonces puede atribuirse la tenencia de sustancias sujeta a fiscalización que fue encontrada en su poder para fines de consumo personal. .

SEXTO.- ACTO PUNIBLE Y ADECUACION TIPICA.- Del análisis efectuado en el considerando quinto llevan a la juzgadora a la certeza y convicción que la persona procesada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR ha adecuado su conducta al tipo penal previsto en el Art. 220.1.lit.B) previsto en el primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia material de la infracción y la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte del sujeto activo del delito, para la comisión de la conducta injurídica, tomando en cuenta la individualidad que a decir de Garcia Cavero

al analizar la Culpabilidad en su libro sobre la Teoría del Delito citando a Kaufmann expresa que "significa atribuirle a la persona libertad y reconocer la capacidad de expresar esa libertad al mundo exterior mediante acciones" la persona procesado poseía en este caso la libertad de dirigir sus acciones habiendo elegido dirigirlas al quiebre del ordenamiento jurídico, esto es poseyendo sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización, tornando injuridico su accionar, siendo le es exigible además otra conducta diferente, el hecho que le es atribuible conforme a la carga probatoria existente que le fue atribuida por la Fiscalía. El Doctor Edgardo Donna citando a Ricoeur sobre la imputación manifiesta que : "Imputar es atribuir a alguien un acción reprobable, una falta y por ende, una acción confrontada y previa a una obligación o una prohibición que esta acción infringe (...)el juicio de imputación conduce a un segundo juicio que es el de retribución en cuanto a la obligación de reparar o sufrir la pena...". EL procesado es plenamente imputable es una persona capaz de comprender, discernir y analizar que tiene tienen conocimiento de la ilicitud de sus acciones y las consecuencias que acarrea la misma deduciéndose entonces que sus actuaciones son con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta por lo que no nos encontramos ante una causa de inculpabilidad al tenor de lo dispuesto en el Art.35 del Coip. Además se cumple con lo que dispone el Art. 455 ibídem pues existe un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento se basa en hechos reales introducidos durante la investigación fiscal, es decir existe el convencimiento pleno del suscrito de la responsabilidad penal del procesado CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR en el delito que investigó la fiscalía y por el que fue juzgada en el procedimiento abreviado y sentenciada.-

SEPTIMO.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO: El bien jurídico protegido que se vulnera a través de la comisión del delito previsto en el Art. 220.1.lit.b) del Código Orgánico Integral Penal es el derecho a la salud, tutelado en el Art. 32 de la Constitución de la República, que prevé: "La salud es un derecho que garantiza el Estado...", por tal se entiende mayoritariamente a la salud colectiva, que no es nada más que la suma de bienestar físico y psíquico de cada uno de los ciudadanos del estado Ecuatoriano.

OCTAVO: NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Las normas constitucionales y legales aplicables en la presente causa son: Arts. 66 numeral 3, 167, 169, 393, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 635, 636, 637, 638, 630 y 220 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 18, 19, 20 y 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para la imposición de la sanción se toma en cuenta el principio de humanización de las penas así como la teoría de la dosimetría penal. la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que: "... la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución, pero aclara que el carácter social del Estado de Derecho, es el respeto a la persona humana, a su realidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, que se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta solo se consagre cuando sea estrictamente

necesario..."; esto es que la dosimetría de las penas es un asunto que nos corresponde a los Juzgadores es decir los jueces velar para que en el uso de la discrecionalidad legislativa, se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la vigencia del principio de igualdad está consagrado en el Art. 11 numeral 2 de este principio, devienen los precitados de principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato, pero atendiendo a las circunstancias concretas al caso; atendiendo al principio de humanización de la penas y de conformidad con el Art. 52 ibídem que prescribe que es Finalidad de la pena la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales por lo que en la presente causa, El Art. 54.-Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal. Siendo que en cuánto al procedimiento abreviado se advierte como única limitación al Juez respecto a la imposición de la pena se encuentra establecida en el Art.635.6 del COIP. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal, es decir que la pena a imponerse no puede ser superior a la sugerida por la señora Fiscal, Dra.Viviana Ordóñez solicito la pena treinta meses, por ser la pena acordada invoco además cooperación con la investigación policial, siendo que la suscrita jueza sentenció en audiencia oral en lo referente a pena privativa de libertad existiendo también un límite en cuanto a La pena mínima sugerida en el Art.636 inciso 3 del COIP que esta será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, siendo que el Art.638 ibídem prescribe sobre la Resolución que La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso, por lo que se ha respetado la pena acordada entre el procesado y la Fiscalía. La Corte Nacional de Justicia, resolución del Pleno Nº09-2018 resolvió lo siguiente(...) Como ya se lo había mencionado con anterioridad la Corte Nacional de Justicia también incurre en un error de interpretación respecto del art. 636 inc 3 del COIP, por su aparente oscuridad y confusión en cuanto a su redacción relativa a la reducción de la pena que ha de imponerse como resultado de la negociación que realice fiscalía con el procesado y su defensa, pues a criterio del máximo órgano de justicia, éste al realizar una interpretación evolutiva, sistemática y teleológica, concluyen que (...) Artículo 2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal por lo que la pena acordada conforme al análisis que precede y al principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones reconocido por la

Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto, con la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme a la resolución oral emitida en audiencia Resuelve: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, UNO: De conformidad con lo que determina el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de la persona procesada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR de 39 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad Nro. 1724063233 de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en Loja parroquia Vilcabamba, de estado civil soltero, se lo declara CULPABLE y por lo tanto RESPONSABLE en el grado de autoría del cometimiento del delito previsto y sancionado en el numeral 1 literal b) del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, a quien por acogerse al procedimiento abreviado, se le impone: a) Pena Privativa de Libertad de UN AÑO Y MEDIO misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, para el cómputo de la pena conforme al Art.59 del Coip ;y, ejecutoriada la sentencia deberá darse cumplimiento a la pena impuesta, para lo que se remitirá las correspondientes comunicaciones. b) De conformidad con lo que dispone el Art. 70 numeral 6 ibídem se impone multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general que deberá ser depositado en la cuenta corriente que para el efecto mantiene la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja en BanEcuador una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Por cuanto no se ha podido identificar a posible víctima o víctimas del delito juzgado no se puede fijar el monto de la reparación del daño integral que corresponde, atentos a lo que dispone el Art.619.4 ibídem. c) De conformidad con el Art.78. 5 del Coip se impone la garantía de no repetición de la conducta. d) De conformidad con lo previsto en los artículos 56 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la interdicción de la sentenciada para administrar sus bienes y se les suspenden sus derechos de ciudadanía, por un tiempo igual al de la condena. e) De conformidad a lo que dispone el Art. 621 numeral 9 del Código Orgánico integral Penal se ordena la destrucción de la sustancia sujeta a fiscalización incautada para lo cual se dispone oficiar a las autoridades correspondientes a través de secretaria. f) En razón de que conforme lo indico el señor Fiscal el dinero encontrado constituyo producto de la comisión de la infracción y en consecuencia se ajusta a los presupuestos jurídicos contenidos en el Art.69.2. inciso quinto del Coip se ordena que Los valores comisados constantes en la Cadena de Custodia.PN-DNA-USZAL-2023-LEQN-00134632-0001, e transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Respecto al teléfono celular constante en la misma cadena de custodia procédase a su devolución a quien justifique su propiedad en un término de hasta VEINTE días, de lo contrario se ordenará su destrucción a fin de evitar acumulación y hacinamiento en Centro de Acopio Temporal; Ofíciese respecto a lo antedicho.- Ofíciese, Notifíquese y Cúmplase.

DOS) SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.- Se deja constancia que a fj.78 a 79 en esta misma audiencia una vez pronunciada sentencia oral el sentenciado por medio de su abogado defensor amparado en lo que determina la norma legal contenida en el Art. 630 del

Código Orgánico Integral Penal, solicita la suspensión condicional de la pena y presenta la documentación correspondiente para justificar su petición; por lo que se procedió a sustanciar audiencia donse se trató la solicitud de suspensión condicional de la pena; la misma que por ser legal y constitucional y por cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, sin que exista oposición alguna por parte de la Fiscalía, ni de persona alguna se atendió favorablemente esto es: 1.- Que la pena privativa de la libertad prevista para esta conducta no excede de cinco años, en el presente el tipo penal por el que fue sentenciado es aquel del Art.220.1.lit.b) del Coip, que proyecta una pena privativa de libertad de tres a cinco años; 2.Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya: De la revisión de los antecedentes penales que fueron verificados a través de Secretaría en audiencia conforme obra de audios, verificado en el Sistema Satje según constatación por parte de Secretaria, además consta impresión del Satje a fj.87 ;y, 89, a fj.20 consta en impresión de la consulta, el mismo consta el mismo proceso que nos ocupa, con los que se establece que en contra del mencionado sentenciado no existe ningún otro proceso penal en curso o que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; 3) Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. De la documentación que presentasobre antecedentes, habiéndose verificado además del informe psicosomático de que se trata de una persona con consumo recreativo de sustancias sujetas a fiscalización marihuana y cocaína, misma que en ambiente carcelario a la actualidad podría pasar al siguiente estadio adictivo, realizando un ejercicio de ponderación de derechos considerando además las circunstancias del caso en concreto en relación a la crisis carcelaria por la que atraviesa nuestro país, que no garantiza una rehabilitación integral y los tratamientos terapeúticos a los que además requieren los PPL, quien en audiencia manifestó estar predispuesto a tratamiento para superar sus problemas con sustancias como en este caso para reinsertarse en condicione idóneas a la sociedad, así como desarrollo progresivo de sus capacidades conforme lo prescribe el Art.52 del Coip como finalidad de la pena, con lo antedicho, se establece que la modalidad y gravedad de la conducta son indicativos que no existe la necesidad de la ejecución de la pena, 4).- El delito por el que se lo juzgó a la persona sentenciada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR, no se encuentra previsto en el numeral 4 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal: No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.-- Por ello, y porque las circunstancias periféricas de los hechos y ante la anuencia del señor Fiscal quien no se opone a la petición de la sentenciada; se acepta la suspensión condicional de la pena por el tiempo que dure la condena (UN AÑO y SEIS MESES), a cambio de que la persona sentenciada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR cumpla con las siguientes condiciones:

a).- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 631, del Código Orgánico

Integral Penal, se dispone que la persona sentenciada fije su domicilio en el cantón Loja en la parroquia Vilcabamba sector Cucanama Bajo, según lo manifestó en audiencia.

- b) De conformidad con lo que determina el numeral 2 del Art. 631, del Código Orgánico Integral Penal No deberá frecuentar lugares ni personas relacionadas con consumo o expendio de sustancia sujeta a fiscalización.
- c) De conformidad con el Art. 631.3 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la prohibición de salir del país de la persona sentenciada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR, sin autorización judicial, para el cumplimiento de esta prohibición se dispone que se remita atento oficio al Sistema de Apoyo Migratorio de Loja, a fin que asegure el cumplimiento de esta condición.
- d) De conformidad con el Art. 631.4 Someterse a un tratamiento psicológico y terapéutico en el MSP para mejorar su salud emocional y superar problemas con sustancias sujetas a fiscalización
- e) Conforme. al Art.631.5 Tener trabajo oficio que ha indicado realiza que tiene que ser de carácter lícito.
- f) Conforme a lo previsto en el Art.631.6 asistir a algún programa de capacitación para prevención de uso y consumo de drogas, debiendo acreditarse debidamente la capacitación que puede realizarse en modalidad presencial o virtual en un mínimo de 40 horas.
- g) Conforme a lo previsto en el Art.631.7 En cuanto a reparación integral se estará a lo dispuesto en esta sentencia esto es mecanismo de reparación integral las previstas en el Art.78.3, esto es pago de la multa en la forma que ha sido impuesta en el literal b) de la sentencia en el plazo de duración de la pena un año y seis meses;
- h) De conformidad con lo que determina el numeral 8 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Pernal, se dispone que el sentenciada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR, se presente en forma mensual de la primera semana de cada mes los días viernes ante la Fiscalía que llevo adelante la investigación, una vez que la presnete sentencia cause ejecutoria.
- i) De conformidad con lo que determina el numeral 9 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, se advierte a la persona sentenciada CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR que mientras dure la suspensión condicional de la pena no deberá ser reincidente.
- j) De conformidad con lo que determina el numeral 10 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, se advierte al sentenciado CUMBICUS CASTILLO FLORO SALVADOR, que mientras dure la suspensión condicional de la pena no debe tener instrucción fiscal por nuevo delito;

TRES) Finalmente, se indica al sentenciado que de incumplir con las condiciones impuestas o transgreda plazos se aplicara lo previsto en el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el juzgador de garantías penitenciarias tiene la facultad para ordenar inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Como consecuencia de la aceptación de la suspensión condicional de la pena se revocan las medidas cautelares personales dictadas en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos. Cumplidas las condiciones impuestas, de conformidad con lo que determina el Art. 633 del Código Orgánico Integral Pernal, se declarará la extinción de condena.-

CUATRO) Ejecutoriada esta sentencia remítase a la Unidad de Sorteos de esta Unidad Judicial para el sorteo correspondiente a fin de que radique la competencia ante uno de los señores Jueces de Garantías Penales con competencia en materia de garantías penitenciarias para el control de cumplimiento de las condiciones impuestas conforme al Art.632 del Coip, una vez dictada la condena el Juez de sustanciación se aparta de la fase de ejecución, afín de que el control de su ejecución y condiciones sea un Juez de garantías penitenciarias quien ejerza el control de las mismas y garantice la tutela efectiva de los derechos de la persona condenada.- Para el efecto se tiene en cuenta resolución de la Sala Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la provincia de Loja, con Nro. 11282202110279 Ofíciese.- Notifíquese y Cúmplase Hágase saber.

JARAMILLO SERRANO JENNY MARITZA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)